



**SENTENCIA NÚMERO 143  
(CIENTO CUARENTA Y TRES)**

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** de nueva cuenta para resolver los autos que integran el presente expediente número **00975/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA y CUSTODIA** del menor de iniciales J.E.C.G., promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, y

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en fecha **once de julio del dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes Adscrita a este H. Juzgado compareció la C. **\*\*\*\*\***, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE GUARDA y CUSTODIA** del menor de iniciales J.E.C.G., en contra del C. **\*\*\*\*\***, de quien reclamó las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía, se deberán tener por reproducidas como si en este espacio obraran; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **catorce de julio del dos mil veintitrés**, este H. Juzgado ordenó la admisión de la demanda a trámite, mandando que con las copias simples de la misma y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de diez (10) días, para contestara la demanda interpuesta en su contra, mandando dar vista y la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, a fin de que manifestara lo de su derecho. En fecha **dos de agosto del dos mil veintitrés**, la Agente del Ministerio Publico Adscrita a este Juzgado, se le tuvo desahogando la vista que se le concediere dentro del presente juicio, manifestando no tener inconveniente alguno en el presente juicio. Consta en autos que en fecha **tres de octubre del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en autos a la parte demandada con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. Por auto de fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte demandada el C. **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que hizo en los mas amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta. Por auto de fecha **diecinueve de febrero del dos**



**mil veinticuatro**, se mandó recibir el presente juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las admitidas. Con lo anteriormente actuado, mediante proveído de fecha **trece de febrero del dos mil veinticinco**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento, y

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este H. Tribunal es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.

**SEGUNDO.-** La parte actora la C. **\*\*\*\*\***, interpuso demanda sobre Custodia del menor de iniciales J.E.C.G., en contra del C. **\*\*\*\*\***, misma que hizo en los más amplios términos que dejó referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase.

Por su parte, la demandada el C. **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, misma que hicieron en los más amplios términos que dejó referidos en su escrito de cuenta.

**TERCERO.-** Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:

“...Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material”. “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho”. “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demandada, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. “Las partes tienen la libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador”. “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije...”.

Atento al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “**Reglas de Actuación Generales**” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la “**Privacidad**” y “**Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes**”; y a fin de **resguardar la privacidad de toda participación infantil**, regla



de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en **el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente**. De ahí que en **las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada**, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales J.E.C.G., es por lo que, **por razón de privacidad este Juzgado omitirá el nombre de los menores procreados por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos**.

En consecuencia, y a fin de resolver en el presente asunto, el suscrito Juez estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte demandante.

Asi tenemos que la **parte actora** ofreció de su intención las siguientes pruebas:

**Documental.-** Consistente en: **1.-** Acta de Nacimiento a nombre de la C. **\*\*\*\*\***, inscrita ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha 23 de noviembre del 2007.-**2.-** Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales J.E.C.G., inscrito ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha 21 de enero del 2022. **3.-** Recibo a nombre de **\*\*\*\*\***, expedida por la Comisión Federal de Electricidad. **4.-**

Certificado Médico del menor de iniciales J.E.C.G., expedido por el DR. \*\*\*\*\*. **5.-** Ocho recibos de compras en diversas tiendas departamentales.- Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme lo previenen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

No se le concede valor probatorio a las siguientes probanzas:

En cuanto a las catorce fotografías que obran en de foja 8 a la 14 del cuadernillo del juicio principal, no es de concedérseles valor probatorio alguno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, lo anterior de conformidad con el numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, consta en autos que el demandado el **C. \*\*\*\*\***, no ofreció probanza alguna de su intención.

El suscrito Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la situación del menor hijo de la parte actora, no obstante el material probatorio ofrecido por las partes, el que esto juzga no



puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para el menor, ante la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, y buscando la protección reforzada de los derechos de aquél, el suscrito Juzgador ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios Psicológicos y Estudios Socioeconómicos a cargo de las partes, así mismo escuchar el parecer de las partes, sin embargo únicamente se efectuaron los estudios Psicológicos y Estudios Socioeconómicos a la parte demandada ante la conducta contumaz de la parte actora desahogándose de la siguiente manera:

**ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, efectuado a la parte demandada **\*\*\*\*\***, el día 19 de diciembre del 2023, a cargo de la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser soltero, habitar con sus padres, se desempeña como ayudante de carpintero con un carpintero independiente, siendo un

empleo informal, teniendo un horario laboral de Lunes a Viernes, de las 8:00 a las 18:00 horas; percibiendo un sueldo semanal de \$2,100.00 pesos (Dos mil cien pesos 00/100 MN).

Por desarrollar dichas actividades laborales durante el mes de Noviembre del 2023 recibió una percepción de \$8,400.00 pesos (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

EGRESOS: Alimentos.

Presento el entrevistado recibos de compra correspondientes al mes Noviembre del 2023 por concepto de alimentos por un total de \$494.00 pesos (Cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN).

La persona entrevistada mencionó que actualmente su estado de salud es bueno, que no cuenta con enfermedades crónico degenerativas, refirió contar con seguridad médica por parte de “Segurito”.

La vivienda que habita el C. \*\*\*\*\* está ubicada en la calle \*\*\*\*\*, ubicada en una zona urbana y sector popular, propiedad la cual es de padre el C. \*\*\*\*\*, en la cual habita desde que nació, a excepción del tiempo que vivió en unión libre con la C. \*\*\*\*\*; habitando actualmente tres personas en la casa, el entrevistado y sus dos padres.



**ESTUDIO PSICOLOGICO**, que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo del C. \*\*\*\*\* , por conducto de la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), en el cual concluye en lo que interesa: se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Referente a sus rasgos de personalidad, podemos encontrar que es una persona introvertida, por lo general es calmado, se le dificulta confiar en las personas y suele estar alerta ante sus intenciones, poco flexible, impaciente, poco reflexivo, impaciente, prefiere tomar decisiones por su cuenta y puede presentar dificultades para trabajar al lado de otras personas. Respecto a su control de emociones e impulsos, dependiendo de la situación, en ocasiones será capaz de mantener el control y en otras se verá tentado a dejarse llevar por sus impulsos.

Respecto a su capacidad de cuidado, el padre presenta dificultades en ciertas áreas que hay que tomar en cuenta, refleja dificultad para confiar en las personas de su entorno, lo que puede influir en su capacidad para establecer relaciones de apoyo y de confianza en su entorno; es impaciente y poco reflexivo, así como prefiere tomar decisiones por su cuenta, lo que le puede llevar a

mostrar dificultades para colaborar efectivamente con otras personas, en especial con la madre de su hijo. En cuanto al control de emociones e impulsos, se encuentra dentro de la media, por lo que en situaciones regulares será capaz de mantener la calma y responder de forma eficaz, sin embargo, ante situaciones demandantes, es posible que muestre ciertas dificultades para resolver problemas. De igual manera es posible observar durante la entrevista que el evaluado tiende a centrarse en situaciones pasadas con la madre de su hijo, específicamente en la infidelidad y en la percepción de que ella no es capaz de cuidar adecuadamente de su hijo, es importante tener en cuenta que este enfoque puede afectar la capacidad del padre para enfocarse en el presente y en las necesidades actuales del niño. Lo anterior no quiere decir que el Sr. JOSÉ ALONSO no pueda ejercer un rol parental funcional y brindar afecto a su menor hijo, sin embargo, sí sería importante que pudiese trabajar en estos aspectos personales.

Probanzas las cuales se valoran de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



## AUDIENCIA PARA ESCUCCHAR A LAS PARTES.-

A la cual comparecieron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante este Tribunal, en fecha 16 de enero del 2024, misma que obra dentro del expediente principal, quienes manifestaron lo siguiente:

--- En seguida, se concede el uso de la voz al C. \*\*\*\*\* , a fin de escuchar su **propuesta**, y refiere: Actualmente trabajo como empleado en un taller que se llama "\*\*\*\*\*" aquí en Reynosa, laboro de lunes a viernes, de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, a veces los sábados, pero cuando no voy, me pongo a estudiar "barbería" no tengo horario; y descanso los días domingos. Mi **Propuesta** sería convivir con mi hijo de iniciales **J.E.C.G.**, los días **domingos de cada semana**, desde las **10:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde**. Para esto, me comprometo a pasar por mi hijo a la casa de la señora \*\*\*\*\* , y una vez que concluya la convivencia, lo reincorporaría al domicilio. En cuanto al **día de cumpleaños de mi hijo** propongo que este año 2024, la pase conmigo, en un horario de **12:00 del medio día a 7:00 de la tarde**, comprometiéndome a pasar por mi hijo y reincorporarlo a la casa donde vive con la madre, esto de manera alternada, es decir, el siguiente año, la señora LUVIA convivirá el día de cumpleaños con ella, y así sucesivamente. El **día de padre** que el niño la pase conmigo y el **día de la madre**, que mi hijo la pase con la progenitora. En cuanto a las **festividades de navidad**, propongo que el día **24 de diciembre** la pase a lado de la madre, y el día 31 conmigo, en un horario de **2:00 de la tarde a 9:00 de la noche**, de manera alternada, iniciando este año 2024 la convivencia con mi hijo el día 24 de diciembre con la señora \*\*\*\*\* .-----

---En seguida, se concede el uso de la voz a la C. \*\*\*\*\* , a fin de escuchar su **propuesta**, y refiere: Actualmente mi hijo vive conmigo; trabajo de comerciante, y pondré un negocio, trabajo todos los días de la semana, de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. **En cuanto a las propuestas que hace mi contraparte, me encuentro de acuerdo.**-----

---En uso de la voz, la C. **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA**, desea hacer la siguiente manifestación: No tengo ningún inconveniente en lo acordado por las partes.-----

--- Una vez que dialogaron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se establecen como **REGLAS DE CONVIVENCIA PROVISIONALES** las siguientes: El señor \*\*\*\*\* ,

convivirá con su hijo de iniciales **J.E.C.G.**, los días **domingos de cada semana**, en un horario de las **10:00 de la mañana** a las **5:00 de la tarde**. Para esto, el progenitor pasará por el niño a la casa de la señora **\*\*\*\*\***, y una vez que concluya la convivencia, lo reincorporará al domicilio. En cuanto al **día de cumpleaños del niño**, este año 2024, la pasará al lado del padre, en un horario de **12:00 del medio día a 7:00 de la tarde**, para esto, el progenitor pasará por el niño a la casa donde vive y lo reincorporará con la progenitora una vez que la convivencia concluya, esto de **manera alternada**, es decir, el siguiente año, la señora LUVIA convivirá el día de cumpleaños del niño con ella, y así sucesivamente. El **día de padre** el niño la pasará con el padre y el **día de la madre**, el niño la pasará con la progenitora. En cuanto a las **festividades de navidad**, el día **24 de diciembre** la pasará a lado de la madre, y el día 31 a lado del padre, en un horario de **2:00 de la tarde a 9:00 de la noche**, de **manera alternada**, iniciando este año 2024 la convivencia del niño con la señora **\*\*\*\*\*** .- -

La audiencia se desahogó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el derecho de audiencia de los menores en el presente procedimiento.

**CUARTO.-** Al analizar la demanda de mérito, se advierte que la parte actora la C. **\*\*\*\*\***, reclama de la parte demandada el C. **\*\*\*\*\***, la **GUARDA y CUSTODIA** del menor hijo de ambos de iniciales J.E.C.G., por lo que, es oportuno decretar si la parte actora acredita o no los supuestos de la acción, mismos que derivan de lo



dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigor, que textualmente previenen:

**ARTÍCULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las

convivencias familiares. **ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Bajo el marco legal de referencia, el suscrito Juzgador advierte que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado en primer término, que ambas partes, se encuentran separados, así mismo, se encuentra acreditado que ambos contendientes, procrearon al menor de iniciales J.E.C.G., según se desprende de la acta del menor allegada en autos, y que la actora **\*\*\*\*\***, tiene en forma exclusiva la custodia de su menor hijo de iniciales J.E.C.G., y reclama que legalmente se le otorgue, y para ello expone en síntesis *que cuando estuvo viviendo en unión libre con*



*el demandado, solo los dos primeros años la trato bien, después cambio mucho su trato, que era muy violento, la golpeaba, la maltrataba física, moral y psicológicamente, que cuando nació su menor hijo la amenazaba con quitarle si lo abandonaba, que el demandado tomaba mucho, vivía borracho y drogado .*

Luego entonces, analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, y vistas las alegaciones de las partes, así como el material probatorio aportado en autos, se arriba a la conclusión de que el presente juicio resulta procedente; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.

En principio, debe decirse que, tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de los niños, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia, el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3°, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria

en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna. Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender sólo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éste, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del niño, las circunstancias especiales a que está acostumbrado, la conducta de los padres para con él, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que le puede ofrecer cada progenitor, los afectos del niño y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación del menor con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más



favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en el niño tras la separación de sus padres.

Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios federales:

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Décima Época.- Registro: 2000800.- Tesis Aislada.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.- Materias:Constitucional.- Página: 1097

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.<sup>2</sup>

---

2



Bajo ese contexto, en la especie, siguiendo los lineamientos arriba señalados, en función de las pruebas que obran en autos y que muestran las circunstancias especiales en que se encuentra el menor J.E.C.G., es que esta Autoridad considera que lo más benéfico para el niño en mención es **otorgar la custodia definitiva a su madre la C. \*\*\*\*\***.

Ello se considera de esa manera, toda vez que conforme al interés superior del menor constituye un factor determinante y en el presente caso que nos ocupa el tiempo en que dicho menor ha pasado con su progenitora, pues desde fecha 05 de enero del 2023 está bajo su custodia, y si bien la ley no fija en favor de uno determinado de los progenitores el cuidado de los hijos, sino que faculta al suscrito juzgador para que bajo el prudente arbitrio y teniendo en cuenta los intereses del menor J.E.C.G., y en el presente caso se insiste en que dicho menor ha estado el mayor tiempo con su progenitora, quien lo ha atendido con eficacia, esmero y cuidados necesarios, y al respecto no pasa desapercibido la edad del menor quien cuenta con 3 años de edad, y legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a su hijo al menos que el padre demuestre lo

contrario, pues si bien es cierto, el demandado dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo no ofreció probanza alguna para acreditar su dicho.

Luego entonces, como se advierte en el caso que nos ocupa, el menor J.E.C.G., ha vivido con su madre **\*\*\*\*\***, el mayor tiempo, y no resultaría favorable a los intereses del menor separarlo de su madre, pues se pondría en una situación de riesgo, al ser separado de la persona con quien ha consolidado vínculos afectivos de apego, lo que podría generar un trauma que afecte su desarrollo posterior, por tanto, es que se deduce que el ambiente más propicio para el buen desarrollo psíquico y físico del niño J.E.C.G., es al lado de su madre. Lo anterior se considera de esa manera, porque se observa que sacar al menor del medio ambiente en que se desenvuelve lo perjudicaría emocionalmente.

De todo ello que se concluye, que el menor J.E.C.G., se encuentra bien emocional y económicamente bajo la vigilancia de su progenitora **\*\*\*\*\***, y que el ambiente que ésta le brinda es el más benéfico para el mismo, así como su correcto desarrollo social y emocional, y cambiarlo



de sus hábitos y el ambiente en el que se desenvuelve, así como de las circunstancias a que está acostumbrado, podría afectarlo considerablemente.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse determinado la guarda y custodia del menor hijo de las partes a favor de la progenitora, conforme a los numerales 386 y 387 del Código Civil, se procede a resolver sobre el derecho de convivencia del progenitor no custodio respecto de su menor hijo J.E.C.G., y analizado que fue el material probatorio antes valorado, el mismo es suficiente para que el suscrito pueda resolver, procurando el interés superior de los menores, además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 21 número de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y en este caso el que esto resuelve considera que el C. **\*\*\*\*\***, no cuenta con impedimento alguno para convivir con su menor hijo y como se dijo primeramente, se debe imponer el interés superior del menor, ante cualquier situación, debiéndose ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con su hijo, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por ello,

este tribunal al contar con las probanzas necesarias para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie al menor, máxime que tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse la adecuación y aplicación de las disposiciones de las medidas provisionales solicitadas en el divorcio necesario, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar si el ascendiente que no tiene la custodia deba convivir con sus ascendientes, pues de no considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de ello, ya que la suspensión o la limitación de la convivencia sólo cuando se estime que resultaría más perjudicial que benéfico para el menor, lo cual no ocurre en la especie, por lo anterior y considerando que con las pruebas que obran, son suficientes para tener por demostrada la misma, ya que no se desprende que el menor tenga un daño físico, moral o psicológico o llegue a tener alguno, y que éste fuera propinado por el padre del menor; cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito; Época:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Décima Época; Registro: 2008896; Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.); Página: 1651; bajo el siguiente rubro y texto:- -

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para

*lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.*

Por lo tanto, resulta evidente para el que esto juzga que la convivencia del menor J.E.C.G., con su padre no pone en peligro la salud física o mental del mismo, sino al contrario, es necesaria para que el menor se adapte sanamente a su nueva estructura familiar, por tal virtud, y tomando en consideración el interés superior del menor, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, ya que es una situación de Orden Público e Interés Social en base en lo señalado en la hipótesis Jurídica del artículo 386 del Código civil, ya que dicho menor tiene derecho a mantener contacto y trato personal con su padre, independientemente que viven separados; por lo que, el suscrito reconoce que el C. \*\*\*\*\*, tiene derecho de convivencia con su menor hijo de iniciales J.E.C.G; fijándose como **Reglas de Convivencia** de manera **Definitiva**, que debe tener el menor con su progenitor, de la siguiente manera:

**El C. \*\*\*\*\***, convivirá con su hijo de iniciales **J.E.C.G.**, los días **domingos de cada semana**, en un horario de las **10:00 de la mañana** a las **5:00 de la tarde**. Para esto, el progenitor pasará por el niño a la casa de la señora **\*\*\*\*\***, y una vez que concluya la convivencia, lo reincorporaría al domicilio. En cuanto al **día de cumpleaños del niño**, este año



2025 la pasará al lado de la progenitora, en el año 2026 el cumpleaños del menor lo pasara a lado de su progenitor, en un horario de **12:00 del medio día a 7:00 de la tarde**, para esto, el progenitor pasará por el niño a la casa donde vive y lo reincorporará con la progenitora una vez que la convivencia concluya, esto de **manera alternada**. El **día de padre** el niño la pasará con el padre y el **día de la madre**, el niño la pasará con la progenitora. En cuanto a las **festividades de navidad**, el día **24 de diciembre del 2025** la pasará a lado del padre, y el día **31 de diciembre del 2025** a lado de la madre, en un horario de **2:00 de la tarde a 9:00 de la noche**, de **manera alternada**.

Se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 260, último párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, el cual a la letra refiere, “...**Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro progenitor.**” Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juzgador, se aplicarán en contra de quien la incumpla, una medida de apremio.

Ahora bien, procurando el mayor beneficio para el menor de iniciales **J.E.C.G.**, ante la luz de los deberes que

impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos del menor, se condena al C. **\*\*\*\*\***, al pago como pensión alimenticia en su carácter de **definitiva** la cantidad líquida que resulte de **DOS DIAS** de salario mínimo diario vigente en el Estado en el año 2025, **esto es \$839.76 (ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N), de manera semanal**; lo anterior a favor de su menor hijo de iniciales J.E.C.G., en su carácter de acreedor alimentista, quien es representado en el presente asunto por su madre **\*\*\*\*\***, considerándose una pensión equitativa, ya que se tomó en cuenta el número de los acreedores que ejercitan su derecho y sus necesidades; además, quedó demostrado del estudio socioeconómico que se le practicó al demandado que éste trabaja como ayudante de carpintería del cual percibe un ingreso aproximado de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) mensualmente, por lo que, no lo exime de la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo. Teniendo apoyo jurídico a lo anterior el siguiente Criterio que dice:

Décima Época. Núm. De Registro: 2016514. Instancia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Libro 52, Marzo de 2018. Tomo IV. Tesis:



VII.1o. C.46 C(10a). Pagina: 3430. **PENSION ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASI PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MINIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, del Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a mas de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad de base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que asi proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va mas acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantu. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.**

Y para el cumplimiento a lo anterior, se requiere al C. **\*\*\*\*\***, a fin de que dé cumplimiento voluntario del pago del monto aquí ordenado, y sirva a entregarlo a la C. **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo, **apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme al**

**artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado,**  
esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca,  
prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro  
medio lícito bastante a cubrir los alimentos.

En tales circunstancias, se declara **PROCEDENTE** el  
presente Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia  
promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, por  
lo que se le concede a la primera antes citada la custodia  
definitiva del menor de iniciales J.E.C.G. en el entendido de  
que ambos padres conservarán la patria potestad sobre el  
mismo, y al C. **\*\*\*\*\***, se le reconoce el derecho de  
convivencia con su menor hijo de iniciales J.E.C.G;  
fijándose como **Reglas de Convivencia** de manera  
**Definitiva**, en los términos resueltos en este propio  
considerando, así mismo al C. **\*\*\*\*\***, se le condena a  
un **pago de pensión alimenticia** a favor de su menor  
hijo.

Teniendo apoyo a lo anterior la siguientes Tesis que  
en su letra dice: Época: Décima Época, Registro: 2004703

Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo  
2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

CCCVI/2013 (10a.), Página: 1051, **GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora, solicito autorización para tramitarle el pasaporte mexicano y visa láser de su menor hijo, es por lo que vistos los autos que integran y dado que en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se desahogo la prueba testimonial de manera virtual a cargo de los CC. \*\*\*\*\* asimismo la

parte actora refirió que necesita el pasaporte mexicano de su menor hijo, para efecto de que se trasladen a los Estados Unidos de Norteamérica, en consecuencia, y dado que la tramitación del pasaporte y visa láser del menor es un beneficio para éste, además que es un derecho que tiene a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes; por ende se **AUTORIZA JUDICIALMENTE** a la C. **\*\*\*\*\***, para que tramite el pasaporte mexicano de su menor hijo José Emiliano Cavazos González, con Vigencia de **TRES AÑOS**, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante quien corresponda, asimismo se le autoriza judicialmente para que realice cualquier trámite legal para obtener la visa láser del referido menor.

En cuanto al pago de los gastos y costas, que demanda la C. **\*\*\*\*\***, al C. **\*\*\*\*\***, es improcedente la condena a su pago en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente con el de menores de edad o incapaces, a lo anteriormente expuesto tiene aplicación la jurisprudencia número 2012948, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016; de rubro y texto siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado al litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. **PLENO EN MATERIA CIVIL DE SEPTIMO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantu, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelan. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantu. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o. C.104 C (1oa) de título y subtítulo: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO) DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 104 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C J/1 C (10a) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]” aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 382, 414 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 4, 55, 67, 68, 105, 113, 115, 116, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 462, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se **resuelve**:

**PRIMERO:** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA**, del menor de iniciales **J.E.C.G.**, promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, en consecuencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la C. **\*\*\*\*\***, la **Custodia Definitiva** de su menor hijo de iniciales **J.E.C.G.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, en la inteligencia de que ambos padres **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, conservarán la patria potestad sobre dicho menor, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.

**TERCERO:** Por lo que respecta a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tiene derecho el menor de iniciales **J.E.C.G.**, en relación con su padre **\*\*\*\*\***, la misma



deberá efectuarse en los términos establecidos en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** Se decreta una **pensión alimenticia en su carácter de definitiva** a favor del menor de iniciales **J.E.C.G**, acreedor alimentista en el presente asunto y quien es representado por su madre **\*\*\*\*\***, consistente en la cantidad líquida que resulte de **DOS DIAS** de salario mínimo diario vigente en el Estado en el año 2025, esto es \$839.76 (ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N), de manera semanal, pero ahora en su carácter de definitivo.

**QUINTO.-** Y para el cumplimiento a lo anterior, se requiere al C. **\*\*\*\*\***, a fin de que de cumplimiento voluntario del pago del monto aquí ordenado y sirva a entregarlo a la C. **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo, **apercibido de que de en caso de no hacerlo se procederá conforme al artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado**, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.-

**SEXTO.-** Se AUTORIZA JUDICIALMENTE a la C. **\*\*\*\*\***, para que tramite el pasaporte mexicano de su menor hijo José Emiliano Cavazos González, con Vigencia de **TRES AÑOS**, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante quien corresponda, asimismo se le autoriza judicialmente para que realice cualquier trámite legal para obtener la visa láser del referido menor.

**SEPTIMO.-** No se hace especial condena en gastos y costas erogadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

**OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el Licenciado **RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada

**NORMA GARCIA APARICIO**, Secretaria de Acuerdos

quien autoriza y da fe.-----DOY FE.-----

----- **CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**-----

**Lic. RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS**  
Juez

**Lic. NORMA GARCIA APARICIO**  
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en la lista del día.----Consté.---  
DRO\*

*El Licenciado(a) DULCE YAJAIRA RAMIREZ ORTIZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (143) dictada el (JUEVES, 6 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.